

de la subvención hayan dado cumplimiento a lo preceptuado en dicho artículo se dará por decaído en su derecho, archivándose las actuaciones sin más trámites.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera. Se faculta a los Ilmos. Sres. Directores Generales de Turismo, de Comercio y Artesanía y de Industria, Energía y Minas, para dictar las instrucciones y adaptar las medidas que consideren oportunos para el desarrollo de la presente Orden en los respectivos ámbitos de sus competencias.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 24 de noviembre de 1986

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS
Consejero de Fomento y Turismo

ORDEN de 4 de diciembre de 1986, sobre tramitación de recursos de alzada contra acuerdos de las Cámaras Oficiales del Comercio, Industria y Navegación.

El artículo 34 del Reglamento General de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación establece que los acuerdos de los órganos de gobierno son impugnables en alzada, en el plazo de 15 días ante el Ministerio de Comercio, y que los indicados recursos se regularán por los dispuestos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Actualmente se está desarrollando el proceso de elecciones en las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía y es preciso dar reglas sobre la tramitación de los recursos de alzada contra los acuerdos de los respectivos Comités Ejecutivos sobre proclamación de candidatos y los efectos de los mismos sobre el proceso electoral, dentro del espíritu de respeto o la normativa procedimental de obligado cumplimiento y teniendo presente en todo momento la bueno marcha de aquél.

La presente Orden se promulga en uso de la autorización que o esto Consejería otorga la disposición final tercera del Decreto 305/1986, de 8 de Octubre y el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 1°. Los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de los Comités Ejecutivos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía sobre proclamación de candidatos, o los elecciones actualmente en proceso se tramitarán por el procedimiento de urgencia, con los efectos previstos al respecto en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 2°. Cuando el escrito de recurso se presente en la Consejería de Fomento y Turismo, ésta procederá inmediatamente a dar traslado del mismo a los terceros interesados, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto estimen procedentes en defensa de sus derechos, así como a la Cámara de que se trate para informe en el mismo plazo.

Cuando el escrito de recursos se presente en la Cámara, ésta dará traslado inmediato del mismo a los terceros interesados a los fines especificados en el párrafo anterior y en el mismo plazo de cinco días emitirá su informe y enviará el expediente instruido a la Consejería.

Artículo 3°. Resuelto el recurso de alzada, se dará traslado de la resolución a la Cámara y a los interesados. Si la resolución es estimatoria, el Secretario de la Cámara, en el plazo de cinco días, repetirá por correo certificado el envío a los electores que hayan escogido el procedimiento del correo para ejercer su derecho al voto y a los que interese la alteración de los candidaturas la documentación que se cita en el artículo 7° del Decreto 305/1986, de 8 de octubre.

Artículo 4°. Los electores por correo que a la recepción del nuevo envío hayan ya emitido su voto, podrán repetir la votación. El nuevo voto causará la anulación automática del anterior. A este efecto, se tendrá en cuenta lo fecha del correo.

La introducción de los sobres en la urna o que se refiere el artículo 7 del Decreto 305/86, de 8 de octubre, no se practicarán por los Secretarios de las Cámaras hasta 24 horas antes de celebrarse las elecciones.

Artículo 5°. Los traslados a que se refiere la presente Orden se efectuarán en lo posible por vía telegráfica o télex.

Artículo 6°. Queda autorizado el Director General de Comercio para resolver sobre las dudas que pueda suscitar la aplicación de la presente Orden.

Artículo 7°. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 4 de diciembre de 1986

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS
Consejero de Fomento y Turismo

Ilmo. Sr. Director General de Comercio

RESOLUCION de 10 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Turismo, por la que se determina los criterios objetivos por los que han de regirse la concesión de subvenciones formuladas al amparo de la Orden de 3 de octubre de 1986.

En uso de las facultades que me confiere la disposición adicional única de la Orden de 3 de octubre de 1986, «estableciendo las condiciones y procedimientos para la concesión de subvenciones a las Diputaciones Provinciales y Corporaciones locales para la promoción turística de Andalucía», he tenido a bien disponer:

La determinación de la concesión y cuantía de la subvención se realizará conforme a los siguientes criterios objetivos:

- 1) Número de empresas turísticas.
- 2) Número de plazas de alojamientos turísticos.
- 3) Incidencia de la estacionalidad turística en los tocos de empleo.
- 4) Cantidad prevista en los respectivos presupuestos y realmente invertido en promoción turística.

Sevilla, 10 de diciembre de 1986.- El Director General, Miguel Villegos Sánchez.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 4 de diciembre de 1986, por la que se establecen normas de actuación para la concesión de primas por abandono definitivo de plantaciones de viñedos durante las campañas 1986/87 a 1989/90.

De acuerdo con el Estatuto de Autonomía Andaluz, que en su artículo 18 establece que «corresponde a la Comunidad Autónoma Andaluza de acuerdo con las bases y ordenación económica general las competencias relativas a la reforma y desarrollo del sector agrario y la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales».

Corresponde en uso de las facultades conferidas regular la aplicación de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de septiembre, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Andaluza, para regular en la misma la concesión de primas de abandono definitivo de plantaciones de viñedo, en cuantía relacionada con la productividad de los mismos, teniendo en cuenta además los costes de arranque, la pérdida de derecho de replantación y la disminución de la renta futura, se establece la aplicación durante el periodo comprendido entre las campañas 1986/87 y 1989/90.

Por todo ello y en uso de las facultades conferidas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1°. Se podrán beneficiar de la «prima de abandono definitivo» los cultivadores de superficies con plantación de viñedo destinados a la producción de vino de meso, uvo de mesa y uvo para pasificación, así como los viñedos de viños madres utilizadas para la producción de portainjertos, constituidas con variedades de portainjertos que figuren en la clasificación de variedades de vid.

Artículo 2°. Quedan excluidos de los beneficios de la «prima de abandono definitivo» los viñedos ubicados en las zonas de producción destinadas o susceptibles de ser destinados a la elaboración de uvas protegidas por Denominación de Origen.

Artículo 3°. Las solicitudes se presentarán en las Delegaciones Provinciales de esta Consejería, según modelo oficial que estará a disposición de los interesadas en las mismas. Con dicha solicitud se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Documento acreditativo de la propiedad de las parcelas en cuestión.
 - b) Permiso de la propiedad, ante notario, cuando el solicitante no sea el propietario.
 - c) Autorización de plantación si el viñedo existente en la (s) parcela (s) fue plantado con posterioridad al año 1970.
 - d) Declaración de compromisos en materia de derechos de replantación, nuevas plantaciones y superficies en cultivo de viñedo (según modelo oficial).
- Asimismo y de los tres últimos años, se adjuntarán los siguientes documentos:
- e) Declaración de cosecha de uva (a partir de 1986).
 - f) Recibo de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.
 - g) Recibo de la Cuota Empresarial del Régimen Especial Agrario.
 - h) Recibo Empresarial TC1/8, cuando proceda.
 - i) Justificante de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 4°. Por las Delegaciones Provinciales de esta Consejería se verificará la autenticidad de la documentación presentada, así como la comprobación del estricto cumplimiento de cuanto se determina en el artículo 5° de la Orden Ministerial de 3 de septiembre, en materia de plantación y cultivo de la vid.

Artículo 5°. a) Por las Delegaciones Provinciales de esta Consejería se osignará la clasificación de suelo a las parcelas afectadas según las categorías 1, 2 y 3 determinados en el Reglamento (CEE) número 337/1979 y se constatará y determinará el rendimiento en H1/Ha. de las viñas situadas en las parcelas objeto de la solicitud, para fijar el importe unitario correspondiente de los señalados en el artículo 1, apartado 2) del Reglamento (CEE) n° 3775/1985.

b) Para viñedos ubicados en categoría 1 se concederá la prima solamente en aquellos casos en que el abandono del cultivo no comprometa eventuales programas socio-estructurales en marcha o en fase de elaboración, no agrave la situación del empleo y se defina, siempre que sea posible, una utilización alternativa de la superficie, tal como se determina en el Reglamento (CEE) n° 2475/1985.

Artículo 6°. Después de haber comprobado la exactitud de los

datos reseñados en la solicitud y la aprobación de toda la documentación requerida, le será comunicada la autorización para el arranque al interesado quien, una vez realizado el mismo, que será en todo caso antes del 15 de mayo del año siguiente al de presentación de la solicitud, remitirá la declaración de arranque para el que se solicita la prima de abandono definitivo, antes del 31 de mayo del mismo año.

Artículo 7°. Los agricultores que con fecha 1 de enero de 1986 pertenecieran a una bodega cooperativa o cualquier otro tipo de asociación vitícola y/o vinícola, percibirán la prima disminuida en una cuantía del 15 por ciento. El importe de la mencionada reducción revertirá en la bodega cooperativa o asociación de la que es miembro el solicitante, como compensación a las menores aportaciones de uva o vino de los asociados por el arranque de los viñedos primados.

Artículo 8°. La disminución del derecho de replantación derivado de los arranques efectuados en las superficies vitícolas residuales de la explotación, después de la concesión de la prima y ejercido antes del final de la campaña vitícola 1994/1995, será igual al 20 por ciento en terrenos de Categoría 2 y al 40 por ciento en terrenos de Categoría 3.

La clasificación de estos terrenos será asignada por la Delegación Provincial de esta Consejería, en el momento en que el agricultor comunique que va a proceder al arranque de la viña e inscriba la parcela en el registro de parcelas con derecho a replantación de viñedo.

Para solicitar la compensación por la disminución mencionada se presentará por el agricultor, en su día, el impreso «prima por pérdida del derecho de replantación de viñedo», según modelo oficial.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera. Se faculta a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes para dictar las normas necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Segunda. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 4 de diciembre de 1986

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

2. Autoridades y personal

2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 11 de diciembre de 1986, por la que se nombra Funcionario en prácticas a don Francisco Delgado Ingenio, procedente del concurso oposición convocado por Orden de 29 de marzo de 1985, para ingreso en el Cuerpo de profesores Agregados de Bachillerato.

Ilmo. Sr.:

Habiéndose convocada por Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 29 de marzo de 1985, pruebas selectivas para la provisión de plazas situadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato. Esta Consejería ha tenido a bien disponer:

Primero. Nombrar funcionario en fase de prácticas del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato a D. Francisco Delgado Ingenio, DNI 25.310.809, asignatura Matemáticas, procedente del Concurso Oposición convocado por Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 29 de marzo de 1986, que figuraba en el Anexo I de la Orden de 3 de septiembre de 1985.

Segundo. El nombramiento como funcionario en prácticas surtirá efectos económicos y administrativos a partir de la fecha en que haya tomado posesión en su destino provisional.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 11.1 de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 29 de marzo de 1985, el cumplimiento de las condiciones exigidas en la convocatoria deberá acreditarse una vez superada la fase de prácticas y publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la declaración de apto en dicha fase, sin que el nombramiento como funcionario en prácticas prejuzgue que reúne las condiciones necesarias exigidas en la Orden de convocatoria.

Cuarto. Por la Dirección General de Personal se adoptarán cuantas medidas o instrucciones se hagan necesarias para el desarrollo de esta Orden.

Quinto. Contra la presente Orden, el interesado podrá formular recurso de reposición ante la Consejería de Educación y Ciencia en el plazo de un mes a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo.